

OJ- 000164 - 2010

Bogotá, D.C.,

Doctor
CARLOS OSSA ESCOBAR
Rector
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre aplicación temporal del Estatuto Estudiantil y sus reformas. (Prueba académica)

Respetado Doctor Ossa.

Teniendo en cuenta que se hace necesario precisar el alcance del artículo 9 (transitorio) del Acuerdo 007 de 2009, sobre la superación de la prueba académica en el primer período del 2010 para los estudiantes que incursionaron en ella en el 2009, me permito emitir el respectivo concepto, de la siguiente forma:

1. De la vigencia del Estatuto Estudiantil.

El Acuerdo 27 de 1993 (Estatuto Estudiantil) establece en su artículo 101, lo siguiente:

“El presente acuerdo rige a partir del primero (1) de enero de 1994 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el acuerdo 29 de 1988 emanado del consejo superior universitario de la Universidad Distrital.”

Ahora bien, es claro que al referirse al Acuerdo 27 de 1993 se hace mención a la norma con todas sus modificaciones, sin embargo, la obligatoriedad de las mismas, tiene una especial característica frente a los deberes de los estudiantes de la Universidad.

En efecto, el inciso segundo del artículo 12 del Estatuto Estudiantil señala que: **“Con la matrícula el estudiante *adquiere el compromiso de cumplir los estatutos y reglamentos de la Universidad*, así como el plan de estudios que ésta disponga, por lo que al renovarse la matrícula se renueva la obligación y el compromiso de cumplir los estatutos vigentes en ese momento en la Institución.”**

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 4 del citado Estatuto en donde se establece que “Es estudiante de la Universidad Distrital la persona que posee matrícula vigente para un programa académico en ella y cuyo propósito es obtener, un título de pregrado o postgrado en la Universidad.”, (subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que se entiende que la calidad de estudiante se renueva periódicamente y por lo tanto los compromisos asumidos a la luz de las normas internas vigentes en la Universidad. Igualmente, la persona que no renueva su matrícula y, por ende, se calidad de estudiante, no está obligado a cumplir con los reglamentos de la Institución.

2. De la prueba académica.

El Acuerdo 27 de 1993 (Estatuto Estudiantil) establece sobre la prueba académica en su artículo 23, lo siguiente:

“Se considera en prueba académica al estudiante que se halle en una de las siguientes situaciones:

- a. No tener el promedio acumulado necesario para permanecer en la Universidad;
- b. Estar tomando una o más asignaturas por tercera o cuarta vez, en los términos del artículo anterior, y
- c. Haber reprobado tres (3) asignaturas o más durante el mismo semestre.

El consejo de facultad a propuesta de los coordinadores de carrera fija las condiciones para superar la prueba académica, contemplada en el literal a) del presente artículo” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese que la norma contempla tres supuestos para considerar que un estudiante se encuentra en situación de prueba académica.

El primero es el no tener el promedio acumulado necesario para permanecer en la Universidad. Las condiciones para superar esta situación son establecidas por el Consejo de Facultad a propuesta de los coordinadores de carrera, es decir, en cada Facultad se definirá cuál es el promedio acumulado necesario para continuar en determinada carrera y la forma de superar la situación.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 54 del Estatuto Estudiantil, que sobre la reglamentación de las situaciones académicas dispone:

“El consejo de facultad, a propuesta de los decanos, previa consulta con los coordinadores de carrera, fija los valores de los promedios ponderados y acumulados para que el estudiante:

a. Se promueva al semestre o nivel académico inmediatamente superior;

b. **se considere en prueba académica;**

c. **Supere la prueba académica,** y

ch. *Se retire del programa académico en el cual esté inscrito.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

El segundo evento es el estar tomando una o más asignaturas por tercera o cuarta vez, en los términos del artículo 22 del Estatuto Estudiantil que dispone sobre la repitencia, lo siguiente:

“El estudiante no puede cursar una misma asignatura más de tres (3) veces. El estudiante que haya cursado el setenta (70%) por ciento o más de su plan de estudios, puede cursar hasta por cuarta vez la misma asignatura”

La tercera situación es el haber reprobado tres o más asignaturas durante el mismo semestre.

Ahora bien, el Consejo Académico, mediante el Acuerdo 003 de 2004, reglamentó el tema de la prueba académica y el bajo rendimiento académico establecidos en el Estatuto Estudiantil, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1. PRUEBA ACADÉMICA. Es la situación transitoria de carácter académico en la que se encuentra un estudiante por un período académico y durante la cual la Universidad le brinda la oportunidad de recuperar su promedio acumulado y/o de superar los resultados obtenidos en la (s) asignatura (s) evaluadas como insatisfactorias, deficientes o mínimas que lo condujeron a esa situación.

Artículo 2. BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO. Es el estado en el cual se encuentra un estudiante de la Universidad al no haber cumplido los objetivos académicos previstos en las asignaturas que cursó y que lo condujeron al terminar el período académico, a repetir una asignatura por tercera (3ª) o cuarta (4ª) vez, o perder tres (3) o más asignaturas en dicho período, y/o a no lograr el promedio acumulado mínimo según lo establecido en la Facultad donde está adscrito. Cualquiera de las causales de bajo rendimiento académico anotadas anteriormente implica que un estudiante entra en prueba académica en el período académico inmediatamente siguiente”

Posteriormente, el Consejo Académico, mediante el Acuerdo 12 de 2008 derogó el Acuerdo 003 de 2004 considerando que era inconveniente y antijurídico.

En consecuencia, el único referente normativo que quedó vigente en ese momento sobre la situación de prueba académica y bajo rendimiento fue el Estatuto Estudiantil.

Luego, mediante el Acuerdo 007 de 2009 el Consejo Superior Universitario, modificó el Estatuto Estudiantil y reglamentó la prueba académica.

Dicha norma dispuso:

“Artículo 1º: Modificar y reglamentar la Prueba Académica de los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la cual quedara así:

Se considera que el estudiante de la Universidad queda incurso en Prueba Académica en el semestre académico siguiente, en el cual se presente alguna de siguientes situaciones:

- a. Promedio académico acumulado: No haber alcanzado en el periodo académico el promedio acumulado mínimo exigido por la Universidad, equivalente a 3,0.*
- b. Asignaturas perdidas en el mismo semestre: Haber reprobado tres (3) asignaturas o más del plan de estudios, durante un mismo periodo académico.*
- c. Repitencia: Tener que cursar una (1) o mas asignaturas por tercera (3a) vez.*

Parágrafo 1: Durante el semestre en que el estudiante se encuentre en prueba académica, solo podrá inscribir y cursar las asignaturas que originaron su situación de prueba y las demás que haya reprobado.”

Nótese que la norma aclaró el tema del promedio acumulado necesario para permanecer en la Universidad, pasando de una definición específica en cada Facultad, a una nota de 3.0 para todos los estudiantes en general, excluyendo al Consejo de Facultad para determinar dicho promedio.

También limitó la aplicación de la segunda causal en el literal b del artículo 23 del Estatuto Estudiantil (ahora literal c del artículo 1 del Acuerdo 007 de 2009) al pasar de *estar tomando una o más asignaturas por tercera o cuarta vez a tener que cursar una o más asignaturas por tercer vez*, luego, excluyó como causal de prueba académica el evento en el cual el estudiante puede cursar hasta por cuarta vez la misma asignatura siempre y cuando haya cursado el setenta (70%) por ciento o más de su plan de estudios.

Ahora bien, la nueva norma precisó la forma en la que la prueba académica era superada, así:

“Artículo 2º: Superación de la prueba académica por bajo promedio académico acumulado. Se considera superada la prueba académica por bajo promedio académico acumulado, cuando el estudiante obtenga al finalizar el semestre en que se encuentra en prueba académica, un promedio académico acumulado igual o superior a 3,0.

Artículo 3º: Superación de la prueba académica por pérdida de asignaturas. El estudiante incurso en prueba académica por la causal b del artículo 1 deberá aprobar todas las asignaturas en el semestre en que se encuentra en prueba académica, con una nota mínima de 3,0.

Artículo 4º: Superación de la prueba académica por repitencia. El estudiante incurso en prueba académica por la causal c del artículo 1, supera la prueba cuando apruebe la(s) asignaturas que está cursando por tercera vez, con un promedio de notas igual o superior a 3,0.

Parágrafo.- Cuando la Universidad no pueda ofrecer al estudiante cupo en la asignatura o asignaturas reprobadas, o esta(s) no se hayan programado en el semestre siguiente al que originó la situación de prueba académica, será responsabilidad del respectivo coordinador o quien haga sus veces, en el marco de la flexibilidad, ofrecer otra(s) asignatura(s) que sean homologables de tal manera que el estudiante tenga la oportunidad de superar la prueba académica.”

De tal forma que se regularon, de manera general, las condiciones necesarias para superar la prueba académica en cada evento contemplado por la norma.

3. De la prueba académica para los estudiantes que estaban en ella en el 2009.

El Acuerdo 07 de 2009 estableció un artículo transitorio en el que buscó regular la situación de las personas que se encontraban en situación de prueba académica al momento de entrar en vigencia la norma.

Fue así como dispuso lo siguiente:

“Artículo 9. (Transitorio) Los estudiantes que se encuentren en prueba académica en el año 2009, bajo cualquiera de las modalidades, deberán superarla en el primer periodo del 2010.”

Al respecto, es importante realizar las siguientes precisiones:

- a. En criterio de esta Oficina, **la situación de prueba académica se da luego que el estudiante incurre en una de las causales previstas en la norma**, de tal forma que, a manera de ejemplo, si en el primer semestre no obtiene el promedio acumulado necesario para permanecer en la Universidad, en el segundo semestre estará en la situación de prueba académica.
- b. Teniendo en cuenta lo anterior, **la norma que se debe aplicar para determinar si se configura alguna de las causales de prueba académica es la que se encuentre vigente al momento de presentarse las mismas**, v. gr., si en el primer semestre no se obtuvo el promedio necesario, será la norma de ese momento la que se aplique. En otras palabras, **la conducta del estudiante se analizará bajo las normas que rijan al momento de incurrir en dicha conducta, de tal forma que se estudiará si el desempeño académico de un estudiante encuadra dentro de las causales de prueba académica vigentes en ese momento**. A manera de ilustración, si en el primer semestre la norma establecía que el estudiante se encontraba en prueba académica si incurría en la pérdida de tres asignaturas y el alumno, en

ese mismo período académico, pierde tres asignaturas, se habrá configurado la causal.

- c. Así mismo, **los efectos de la incursión en las causales se prolongarán en el tiempo, específicamente en lo que atañe a las condiciones para superar la prueba académica.** Es decir, **las condiciones para superar la prueba académica serán las que se encontraban vigentes al momento de incurrir en ella, de tal forma que si estas condiciones cambian posteriormente, (por ejemplo en el siguiente semestre de haber incurrido en una de las causales) se aplicaran las anteriores.**
- d. Lo anterior encuentra fundamento en el principio de irretroactividad de la norma y de la seguridad jurídica para los asociados, de tal forma que **en cada período académico los estudiantes tendrán certeza de las consecuencias y el marco jurídico regente al momento de desempeñarse académicamente.** En otras palabras, **cuando el estudiante inicia semestre, debe tener certeza de las condiciones y consecuencias que para ese período implica su rendimiento académico.**

En este orden de ideas, el artículo 9 transitorio del Acuerdo 007 de 2009, dispone que los estudiantes que incurrieron en alguna de las causales de prueba académica en el 2009, deberán superar dicha condición en el primer período de 2010, **tomando como referente sobre las condiciones de superación de dicho estado, las normas vigentes al momento de incursionar en la causal respectiva y no las del propio acuerdo, teniendo en cuenta la irretroactividad de la norma y la seguridad jurídica.**

Ahora bien, en todo caso, el estudiante que se encuentre en esta situación específica, tendrá la posibilidad de solicitar la aplicación de la norma que le sea más favorable, de tal forma que si considera que las condiciones del Acuerdo 007 de 2009, para superar la prueba académica, son más beneficiosas que las que existían al momento de incurrir en esta situación, podrá solicitar la aplicación de éstas, o viceversa.

4. Conclusiones

Teniendo en cuenta el concepto emitido con anterioridad y el presente alcance, se concluye:

La norma se aplica para el caso concreto y no para la persona en particular, es decir, en la medida en que el estudiante renueva su vínculo con la Universidad mediante la matrícula para cada período académico, renueva también su compromiso de cumplir con las normas que se encuentren vigentes en ese momento y no desde que se matriculó por primera vez en la Universidad, dado que el vínculo se renueva bajo nuevas condiciones periódicamente.

Aceptar lo contrario implicaría por ejemplo, que los costos académicos que debería pagar el estudiante en la actualidad, deberían ser los mismos que pagó al momento de ingresar por primera vez a la Universidad y mantenerse así durante su permanencia o, que si al momento de ingresar, los estudiantes no tenían,

reglamentariamente, participación en un consejo o comité y luego la norma se modifica permitiendo su inclusión, los que se matricularon cuando existía la prohibición, jamás podrían hacerlo.

- a. Por regla general la norma tiene el carácter de irretroactiva, es decir, no surte efectos en el período anterior a su promulgación.
- b. Las modificaciones que se han realizado y se realicen al Estatuto Estudiantil, surten efecto a partir de la fecha de su promulgación y no desde antes.
- c. El Acuerdo 07 de 2009 surte efectos a partir del 16 de Diciembre de 2009 por lo que no puede aplicarse a situaciones consolidadas en el pasado.
- d. La irretroactividad de las modificaciones del Estatuto Estudiantil, en especial la relacionada con la prueba académica, debe entenderse como la imposibilidad de aplicar las reglas allí contenidas a situaciones ocurridas con anterioridad a su expedición, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.
- e. La norma se aplica para el caso concreto y no para la persona en particular, es decir, en la medida en que el estudiante renueva su vínculo con la Universidad mediante la matrícula para cada período académico, renueva también su compromiso de cumplir con las normas que se encuentren vigentes en ese momento y no desde que se matriculó por primera vez en la Universidad, dado que el vínculo se renueva bajo nuevas condiciones periódicamente.
- f. Las modificaciones al Estatuto Estudiantil rigen las situaciones concretas que reglamentan, desde el momento de su expedición sin importar cuánto tiempo lleve el estudiante perteneciendo a la Institución.
- g. Los estudiantes que incurrieron en alguna de las causales de prueba académica en el 2009, deberán superar dicha condición en el primer período de 2010, tomando como referente sobre las condiciones de superación de dicho estado, las normas vigentes al momento de incursionar en la causal respectiva y no las del propio acuerdo, teniendo en cuenta la irretroactividad de la norma y la seguridad jurídica.

Finalmente se sugiere que para efectos de no entrar en materia de hermenéutica jurídica por parte del operador, sea el mismo Consejo Superior quien aclare a través de un párrafo transitorio o norma de transición el tema en consideración.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Omar Barón.